

Cuernavaca, Morelos, a diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL CONVENIO celebrado en el juicio, promovido por el INSTITUTO DEL **NACIONAL** DE LA VIVIENDA **FONDO PARA** LOS TRABAJADORES a través de su apoderado, contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado, identificado bajo el número de expediente **381/2018**, y:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 Código **Procesal** Civil Vigente el Estado, se hace saber a las partes, que la Titular del Juzgado Licenciada

**ESTHER MARIA** PICHARDO OLAIZ. DOY FE.

# RESULTANDOS:

1.- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL. Por escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a través de su apoderada legal, promovió en la vía incidental la ejecución forzosa del convenio celebrado en el juicio. Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda incidental, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición.

2. ADMISIÓN DEL INCIDENTE. Por auto de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el incidente formulado y se ordenó dar vista al demandado incidental, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

- 3. NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO INCIDENTISTA. El veintitrés de junio del dos mil veintiuno, se notificó al demandado incidental de la ejecución forzosa solicitada.
- 4.- REBELDÍA DEL DEMANDADO y TURNO PARA RESOLVER. Mediante acuerdo emitido el trece de julio del dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho que dejó de hacer valer el demandado incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al no haber contestado la vista de fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar a resolver lo que conforme a derecho correspondiese, resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

"Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieren lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente...".



# PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE **381/2018**ESPECIAL HIPOTECARIO
INCIDENTE EJECUCIÓN FORZOSA

En el caso, en la resolución de **veintidós de noviembre del dos mil dieciocho**, se aprobó el convenio celebrado en el presente juicio, determinación que causó ejecutoria por ministerio de ley en términos de la fracción III del artículo 512 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, por ende, esta autoridad resulta competente para conocer del incidente sujeto a estudio, al haber aprobado el convenio que se pretende ejecutar.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. La vía elegida es la correcta, en términos de los numerales 692 fracción I y 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado.

**ARTICULO 692.**- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

**ARTICULO 697.**- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;...".

III.- PERSONALIDAD y LEGITIMACIÓN. Se debe establecer la personalidad de las partes, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se

encuentra contemplado en los artículos **180**, **183** y **184** del Código Procesal Civil en vigor, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Probanza a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con la cual se acredita la personalidad de la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como Apoderada del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

Una vez analizada la personalidad de las partes, se procede al estudio de la legitimación procesal para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, precisándose que la legitimación procesal de las partes es una cuestión de orden público que puede ser analizada en sentencia, la cual es independiente de la legitimación en la causa o de la acción, que será



objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

### LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, se encuentra acreditada con el Convenio Modificatorio del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, celebrado entre el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* exhibido en escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que fue aprobado en la resolución de veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, determinación que causó ejecutoria por ministerio de ley en términos de la fracción III del artículo 512 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

Documental e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, con las cuales se acredita la legitimación procesal activa del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a través de su apoderada legal y la legitimación procesal pasiva del demandado incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al haber celebrado el convenio que se pretende ejecutar.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.- Se procede al análisis del incidente planteado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a través de su apoderada legal, quien solicita la ejecución del convenio celebrado en el juicio, que se traduce en el pago total del monto adeudado por concepto de suerte principal, con motivo del incumplimiento realizado por \*\*\*\*\*\* demandado derivado del Convenio Modificatorio del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado entre el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA **LOS TRABAJADORES**  $\vee$  \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En el presente juicio, las partes celebraron Convenio Modificatorio del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, para dar por terminada la litis, en el cual se estableció en las cláusulas quinta y séptima, lo siguiente:

EXPEDIENTE 381/2018
ESPECIAL HIPOTECARIO

INCIDENTE EJECUCIÓN FORZOSA



### **PODER JUDICIAL**

QUINTA. CONDICIÓN. "LA ACTORA" Y "EL DEMANDADO" CONVIENEN EN SUJETAR LO ESTIPULADO EN ESTE CONVENIO A LA REALIZACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS DE LAS AMORTIZACIONES MENSUALES A QUE ESTÁ OBLIGADO "EL DEMANDADO" CONFORME A LO PACTADO EN EL "CONTRATO

- 1. DEL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO QUE "EL DEMANDADO" RECONOCE ADEUDAR A "LA ACTORA", CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA,
- 2. DE LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN Y

DE CRÉDITO" Y HASTA EL PAGO TOTAL.

**3.** DE LOS DEMÁS ADEUDOS QUE "EL DEMANDADO TUVIERE CON "LA ACTORA CONFORME AL "CONTRATO DE CRÉDITO".

EN CASO DE QUE "EL DEMANDADO" NO REALIZARE TRES DE LOS PAGOS MENSUALES ESTIPULADOS EN EL "CONTRATO DE CRÉDITO DURANTE EL TIEMPO REMANENTE DEL PLAZO PACTADO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO, LOS BENEFICIOS OTORGADOS EN EL PRESENTE CONVENIO QUEDARÁ SIN EFECTOS, Y LOS PAGOS QUE "EL DEMANDADO" HAYA REALIZADO A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE ESTE CONVENIO SE TENDRÁN POR APLICADOS O SE APLICARÁN CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO".

LO ESTIPULADO EN ESTA CLÁUSULA SURTIRÁ EFECTOS SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA Y SIN NECESIDAD DE QUE "EL DEMANDADO" SEA NOTIFICADO PREVIAMENTE POR "LA ACTORA" SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA ESTIPULADA EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE.

PACTANDO AMBAS PARTES EN ESTE ACTO, EN DAR POR CANCELADO DEFINITIVAMENTE EL CRÉDITO OTORGADO, EL CUAL SE TENDRÁ POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE, CON TODAS SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, TENIENDO LA PRESENTE CLÁUSULA EL EFECTO COMO SI SE TRATARA DE UNA RENUNCIA VOLUNTARIA DE "EL DEMANDADO", Y DARÁ DERECHO A "EL INFONAVIT" EN DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO Y MATERIA PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL Y COMO CONSECUENCIA SOLICITAR SU EJECUCIÓN ANTE EL JUEZ EN QUE SE ACTÚA.

PARA TAL EFECTO, "EL DEMANDADO", MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD A ESTE H. JUZGADO, QUE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN SU POSESIÓN Y HABITADO POR EL Y SU FAMILIA, Y QUE NO EXISTE ACTO JURÍDICO ALGUNO QUE TRANSMITA LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL MISMO E INCLUSIVE A FAVOR DE TERCEROS.

**SÉPTIMA. CAUSAS DE EJECUCIÓN**: SERÁN CAUSAS DE EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONVENIO JUDICIAL LAS SIGUIENTES:

LA FALTA DE TRES AMORTIZACIONES CONSECUTIVAS O TRES DISCONTINUAS EN EL PLAZO REMANENTE DEL CRÉDITO INCLUYENDO INTERESES O DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CONVENIO Y EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE "EL DEMANDADO" A CUALQUIERA DE LAS CLÁUSULAS O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN O AL PRESENTE CONVENIO.

De dicha porción normativa se desprende que sería causa de ejecución del Convenio Judicial, entre otras, la falta de tres amortizaciones consecutivas en el plazo remanente del crédito, generando la ejecución del convenio, esto es, en términos del acuerdo de voluntades, el único requisito para la procedencia de la acción de estudio es acreditar el incumplimiento de tres amortizaciones consecutivas o tres discontinuas en el plazo remanente del crédito.

Elemento referido que se encuentra demostrado con la documental privada consistente en la certificación de adeudos expedida por el Gerente del Área Jurídica del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, documento del cual se desprende que el demandado incidental omitió hacer sus pagos pactados en las cláusulas QUINTA y SÉPTIMA del convenio judicial aprobado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Documental privada que al no ser objetada por la parte contraria, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 449 y 490 del Código Procesal

**EXPEDIENTE 381/2018** 



PODER JUDICIAL

ESPECIAL HIPOTECARIO INCIDENTE EJECUCIÓN FORZOSA

Civil vigente en el Estado, con la cual se acredita que el demandado incidentista ha sido omiso en las obligaciones de pago contraídas, teniendo tres omisiones consecutivas correspondientes, además, no debe pasar por desapercibido que el demandado incidental tenía expedito su derecho para ofrecer prueba para desvirtuar los datos contenidos en el citado documento, lo que en la especie no aconteció, lo que desde luego trae como consecuencia que se actualice lo dispuesto por el artículo 444 del Código Procesal Civil, por ende, el documento de análisis adquiere pleno valor probatorio.

En consecuencia, al no encontrarse objetada la documental a la que se hace referencia y que constituye la base de la acción en el presente juicio, aunado a que el demandado incidental omitió hacer pago de las pretensiones que se le reclama, se arriba a la conclusión de que la ejecución solicitada por el accionante resulta fundada.

En mérito de las consideraciones expuestas, se resuelve que la acción de ejecución solicitada por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) a través de su apoderada legal, contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ha quedado plenamente acreditada.

Se declara procedente la ejecución del Convenio Modificatorio del Contrato de Apertura de Crédito

Así las cosas, una vez formulado y ratificado el convenio judicial ante la presencia Judicial, se determinó que al no contener condiciones contrarias a la moral, a las buenas costumbres, ni al derecho, y tomando en consideración que en tratándose de convenios o contratos la voluntad de las partes es la suprema ley en los mismos, elevándolo así a la categoría de cosa juzgada, quedando consecuencia las partes obligadas a pasar y estar por él como una resolución debidamente ejecutoriada; atendiendo a que la parte demandada incidentista dejó de realizar tres pagos mensuales estipulados en el Convenio Modificatorio de Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, durante el tiempo remanente del plazo pactado para el pago del crédito otorgado, razón por la que resulta procedente la procedencia del presente incidente de ejecución.

En ese sentido, tenemos que dentro del documento base de la presente acción, se estipuló en el antecedente PRIMERO, que con fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa tres, se hizo constar entre otros actos, el Contrato de Apertura de Crédito

V; \*\*\*\*\*\*





Simple con Garantía Hipotecaria, por el cual la actora otorgó al demandado un crédito simple por la cantidad de \$230.0000 (DOSCIENTOS TREINTA) Veces el Salario Mínimo Mensual del Distrito Federal, en adelante se usará la sigla **VSMM**, para que fuera destinado a la adquisición del inmueble consistente en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Yautepec, Morelos, el crédito otorgado se identifica con el número de crédito \*\*\*\*\*\*\*; por lo que la parte actora solicita la liquidación del crédito, en virtud de lo pactado en el Convenio Modificatorio de Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, demandado ya que el incidentista dio lugar al incumplimiento del mismo, al dejado cubrir tres mensualidades haber de acumuladas, tal como se desprende de la certificación de adeudos de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno; hechos que se tienen por presuntamente confesos por el demandado \*\*\*\*\*\*\*, al dejar de dar contestación a la demanda promovida en su contra, lo quedado plenamente corroborado cual ha al encontrarse adminiculada dicha prueba, con documental privada consistente en el "Estado de Cuenta Certificado" en comento, al que se le otorga valor probatorio pleno, tomando en consideración que la parte demandada no objetó las documentales parte ofrecidas actora, por la consistente específicamente en el estado de cuenta certificado; por lo que se tienen plenamente reconocidos, a las que se les otorga valor y eficacia probatoria plena, con

base en los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que contiene en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Bajo este tenor, tenemos que la parte actora funda la presente ejecución en la falta de pago por parte del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*, por los diversos conceptos a que se obligaron en el contrato basal, y a efecto de acreditar lo anterior, la actora exhibió la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, expedido por la Delegada de la Delegación XI Morelos del INFONAVIT, en el cual se desglosa el adeudo que tiene el demandado incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*, con motivo del crédito que le fue otorgado, en el que se determinó que existe un adeudo y en el cual se desglosan las cantidades relativas al mismo, documental privada que, como ya se dijo, al no ser objetada por el demandado incidentista en mención, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, además de que dicho certificado de adeudo es expedido por la persona facultada por la actora para expedirlo, de conformidad con lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se le otorga pleno valor probatorio a dicha documental, aunado a que la carga probatoria para desvirtuar dicha documental, corría a cargo de la parte demandada, la cual a pesar de haber sido legalmente notificado en la presente demanda incidental, no la objetó en su forma y contenido, por lo tanto se cumplen



con todos los requisitos que señala el artículo antes citado.

No obstante lo anterior, resulta conveniente realizar el análisis de la planilla de liquidación de la presente ejecución, en razón de ello tenemos que la parte actora incidentista solicita sea aprobada hasta por la cantidad de \$669,357.47 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 47/100 M.N.), cantidad que fue obtenida de multiplicar 155.3870 VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL X 30.40 DÍAS PROMEDIO DE CADA MES X 141.70 SALARIO MÍNIMO VIGENTE, correspondiente a la suerte principal; prestación derivada del Contrato de Otorgamiento de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.

En esta tesitura y toda vez que la parte contraria no contestó el incidente planteado, ni obra en autos que haya hecho pago de la cantidad reclamada por la parte actora a través del incidente en cuestión, por lo que se infiere que permanece insoluta dicha cantidad, al no haber dado cumplimiento en los términos pactados en el Convenio Modificatorio de Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, aprobado con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, lo anterior con base en el estado de cuenta acompañado a la planilla de liquidación presentada por la actora.

Sentado lo anterior, se aprueba la presente planilla de liquidación hasta por la cantidad de \$669,357.47 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 47/100 M.N.), cantidad que fue obtenida de multiplicar 155.3870 VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL X 30.40 DÍAS PROMEDIO DE CADA MES X 141.70 SALARIO MÍNIMO **VIGENTE**, correspondiente a la suerte principal, conforme Ю pactado en el Contrato de a Otorgamiento de Crédito Simple con Garantía **Hipotecaria** 

En ese sentido, se estima procedente el incidente de ejecución forzosa por dicha cantidad; mismo que fue planteado por la actora INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

En consecuencia, se requiérase al demandado incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de acreditado y garante hipotecario, el pago de la cantidad de \$669,357.47 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 47/100 M.N.), correspondiente a la suerte principal; tomando como base lo pactado en el Convenio Modificatorio de Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, aprobado con fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, cuantificación que fue desglosada por la Delegada del INFONAVIT, en el estado de adeudo fechado el dos de diciembre del dos mil veintiuno, al cual se la ha otorgado pleno valor probatorio.

Por lo expuesto y fundado con apoyo en los artículos 96 fracción III, 105, 125, 126, 129 fracción IV, 692 fracción I y 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la incidencia planteada, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Se aprueba LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL promovido por el actor INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), respecto del Convenio Modificatorio del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria aprobado con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en consecuencia;

TERCERO. Requiérase al demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el pago de la cantidad de \$669,357.47 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 47/100 M.N.), por concepto de suerte principal, derivado del Convenio Modificatorio del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, aprobado con fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho.

**CUARTO.-** Se concede al demandado incidental \*, el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí condenado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ASI, interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada NORMA PATRICIA MARTÍNEZ SALAS, con quien actúa y da fe.

MEPO/JRV.